

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL



Recurso de suplicación:  
Recurrente: INSS  
Recurrido:  
Reclamación: Invalidez grado  
JUZGADO SOCIAL 3 BARCELONA

**DILIGENCIA.-** En Barcelona, a dos de octubre de dos mil dieciocho.

Se extiende la presente para hacer constar el estado que mantiene el procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

**PROVIDENCIA.-**

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL  
ILMO. SR. ANDREU ENFEDAQUE MARCO  
ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

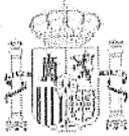
En Barcelona, a dos de octubre de dos mil dieciocho.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 3 de octubre de 2018.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Barcelona a la misma fecha.  
Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL



NIG :

**Recurso de Suplicación:**

ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER  
ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL  
ILMO. SR. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH

En Barcelona a 4 de octubre de 2018

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A** núm.

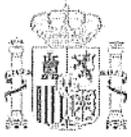
En el recurso de suplicación interpuesto por INSS frente a la Sentencia del Juzgado Social 3 Barcelona de fecha 9 de marzo de 2018, dictada en el procedimiento nº y siendo recurrida Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Felipe Soler Ferrer.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 9 de mayo de 2017, tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 9 de marzo de 2018, que contenía el siguiente Fallo:

"Estimo la demanda presentada per la Sra. contra Institut Nacional de la Seguretat Social, i declaro la part actora en situació d'incapacitat permanent absoluta per a tot tipus de treball total, derivada de malaltia comuna, i en conseqüència condemno l'Institut Nacional de la Seguretat Social que aboni a la part demandant una pensió vitalícia equivalent al 100 % de la base reguladora de 1.175,09 euros mensuals, catorze vegades a l'any, i amb efectes jurídics des del dia 01.03.17, més les millores i mínims que siguin procedents."





**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

**"Primer.** La Sra. \_\_\_\_\_, amb DNI núm. \_\_\_\_\_, amb núm.afiliació a la \_\_\_\_\_, data de naixement 22.06.58, es trobava d'alta en el règim general com a conseqüència de la seva activitat com a auxiliar administrativa.

**Segon.** Tramitat el corresponent expedient administratiu, l'Institut Català d'Avaluació Mèdica va emetre el preceptiu informe en data 08.02.17, en el qual proposava la no qualificació d'incapacitat permanent i assenyalava com a lesions les següents: "NEOPLASIA DE RECTO INTERVENIDA EN MARZO-12. QUIMIORADIOTERAPIA COMPLEMENTARIA. SIN EVIDENCIA DE RECIDIVA EN LA ACTUALIDAD. SECUELAS CIERTO GRADO DE INCONTINENCIA FECAL BIEN CONTROLADA". La Comissió d'Avaluació d'Incapacitats va proposar la denegació de la incapacitat permanent; aquesta proposta va ser acceptada pel director provincial de l'entitat gestora demandada i en la resolució de data 28.02.17 va desestimar la declaració d'incapacitat permanent. L'actora va presentar una reclamació prèvia que es va desestimar per resolució de data 23.03.17.

**Tercer.** La base reguladora de la prestació reclamada és de 1.175,09 euros mensuals.

**Quart.** Les lesions que presenta la part demandant són les següents: Neoplasia de recte intervingut amb resecció anterior baixa de recte amb anastomosis coloanal i ileostomia de descàrrega; Incontinència fecal que requereix actualment vuit absorbents diaris; Trastorn adaptatiu mixt reactiu."

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado, impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.-** El Instituto Nacional de la Seguridad Social recurre en suplicación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social que, estimando la demanda origen de autos, declaró a la trabajadora demandante en situación de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio. El recurso, que ha sido impugnado de contrario, acusa en un único motivo de derecho infracción del art. 194.5 de la Ley General de la Seguridad Social, que define dicho grado de incapacidad permanente. Se limita la entidad gestora a citar un documento médico (folio 93) que sería favorable a la tesis del recurso, pero no ataca el relato de hechos probados de la sentencia de instancia, del que la Sala ha de partir necesariamente para examinar la censura jurídica planteada en el recurso. Pues bien, si atendemos al indiscutido hecho probado cuarto de la sentencia del Juzgado, necesariamente hemos de concluir, a la vista de las lesiones que allí se recogen, que la actora está incapacitada para llevar a cabo de manera normalizada cualquier actividad laboral, pues la secuela de incontinencia fecal derivada de su neoplasia de recto, que requiere de hasta ocho absorbentes (pañales) diarios, resulta incompatible con





cualquier profesión u oficio, pues con esa deposición incontrolada, que obliga como decimos al uso continuo de pañales, a la que se añade una patología psíquica reactiva, no es dable concluir que exista una capacidad real de trabajo valorable en términos efectivos de empleo, pues esas secuelas son incompatibles con el desempeño eficaz y digno de cualquier ocupación laboral, a no ser que se acuda a planteamientos o formulaciones meramente teóricos y abstractos, alejados de la realidad del mercado de trabajo.

Por lo que coincidiendo con el acertado criterio del juzgador de instancia, estimamos que el estado actual de la trabajadora recurrida es tributario de la incapacidad permanente absoluta que se le reconoce en la sentencia de instancia. No se ha producido infracción del precepto citado, por lo que el recurso debe ser desestimado y la sentencia confirmada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la Sentencia de 9 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Barcelona en sus autos núm. : promovidos por D<sup>a</sup> I : contra dicha entidad gestora en reclamación de incapacidad permanente, y en su virtud confirmamos en todas sus partes dicha resolución. Sin costas.

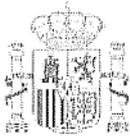
Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N<sup>o</sup> 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos





últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

